

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2275-SPA-1584

No. Folio: PAOT-05-300/200-

8287 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a 27 JUN 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-2275-SPA-1584 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:--

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad los siguientes hechos: (...) *El ruido proveniente de la música empleada en un establecimiento mercantil de venta de materiales de construcción* (...) *El ruido se percibe con mayor intensidad de lunes a viernes de 12 de la tarde a 6 de la noche* (...) [Ubicación de los hechos: Avenida Río de los Remedios, sin número visible, colonia La Purísima Ticomán, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

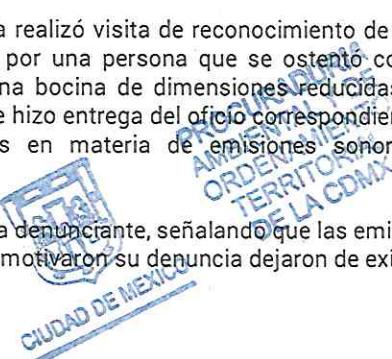
Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México admitió a investigación la denuncia referente a la presunta generación de emisiones sonoras derivadas de la música empleada en el establecimiento mercantil ubicado en Avenida Río de los Remedios, sin número visible, colonia La Purísima Ticomán, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Sobre el tema, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), menciona en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas, así como, en su numeral 6.4.2., describe que en caso de que exista una denuncia ciudadana, el punto de medición deberá ubicarse en el lugar en el que el denunciante perciba la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose para tales efectos en el sitio referido, siendo atendidos por una persona que se ostentó como trabajador del lugar, permitiendo el acceso y constatando la existencia de una bocina de dimensiones reducidas que, al momento de la diligencia, se encontró apagada; no obstante lo anterior, se hizo entrega del oficio correspondiente, en el que se hacen de su conocimiento las disposiciones jurídicas aplicables en materia de emisiones sonoras, conminándolo a su cumplimiento.

Posteriormente, se recibió llamada telefónica de la persona denunciante, señalando que las emisiones sonoras motivo de denuncia ya no eran percibidas, por lo que los hechos que motivaron su denuncia dejaron de existir.





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2275-SPA-1584

No. Folio: PAOT-05-300/200-

0287

-2025

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que la persona denunciante manifestó que los hechos denunciados dejaron de existir.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Se realizó visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose para tales efectos en el sitio referido, siendo atendidos por una persona que se ostentó como trabajador del lugar, permitiendo el acceso y constatando la existencia de una bocina de dimensiones reducidas que, al momento de la diligencia, se encontró apagada; no obstante lo anterior, se hizo entrega del oficio correspondiente, en el que se hacen de su conocimiento las disposiciones jurídicas aplicables en materia de emisiones sonoras, cominándolo a su cumplimiento.
- Se recibió llamada telefónica de la persona denunciante, señalando que las emisiones sonoras motivo de denuncia ya no eran percibidas, por lo que los hechos que motivaron su denuncia dejaron de existir.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.

[Firma]



KOH/LGGG/LB